

Expediente: 1362/25

Carátula: GARCIA CARLOS ALBERTO C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ AMPARO ELECTORAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 21/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20330506181 - GARCIA, Carlos Alberto-ACTOR

20080953357 - SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - JUNTA ELECTORAL DEL SIND.DE OBR.Y EMPL.MUNICI-, PALES DE S.M.DE TUC.-DEMANDADO

20223365206 - MAZA, ROQUE MARCELO-TERCERO INTERESADO

20223365206 - ABREGU, ANGELA-TERCERO INTERESADO

20223365206 - JUSTO, HECTOR OSCAR-TERCERO INTERESADO

20223365206 - PERDIGUERO, CARLOS ALBERTO-TERCERO INTERESADO

20223365206 - ARGENTINO, RAUL ALFREDO-TERCERO INTERESADO

20223365206 - VALDEZ, MARIO MARTIN-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1362/25



H105025962561

JUICIO: GARCIA CARLOS ALBERTO c/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ AMPARO ELECTORAL-Expte. N°1362/25- Juzgado del Trabajo II nom.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025.

1.- En merito a la presentación efectuada por el Presidente de la Junta Electoral téngase por designado como apoderado común al Sr. Roque Marcelo Maza, con el patrocinio del Dr. Serrano Julio. Por repuesto bonos profesionales y tasa de justicia tengase presente. Por acompañada copia del DNI y CUIL y denunciado los domicilio reales (los que se entiende que son los que figuran en el DNI) téngase presente.

2.- Cumplido lo ordenado, y estando en condiciones de proveerse las presentaciones de fecha 30/10 y 03/11 del 2025, paso a examinar y decretar las mismas, en los siguientes términos:

2. 1.- De la lectura y exhaustivo análisis de las presentaciones referidas, surge que los presentantes (Sres. Maza Roque Marcelo [Presidente de la Junta Electoral Sindical], Abregu Ángela [Vocal Titular], Héctor Oscar Justo [Secretario de la Junta Electoral] y los Vocales Suplentes Carlos Alberto Perdiguero, Raúl Alfredo Argentino y Mariano Martín Valdez) **interponen un incidente de redargución de falsedad**, que corresponde proveer en este acto.

2.2.- Que examinado el contenido de las respectivas presentaciones, surge que inician y solicitan - en forma expresa- que se imprima **“por vía incidental dentro del expediente principal en esa causa”** (Textual), el planteo donde expresan que **“QUEDA PLANTEADA EN FORMA TOTAL E INTEGRAL LA REDARGUCION DE FALSEDAD DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE SE HABRÍA PRODUCIDO EL DÍA 17.10.2025 a hs. 17.25 a la junta que presido”**. (Textual)

Luego agrega que **“De conformidad con el art. 334 del CPCyC supletorio por este acto, reitero tomo conocimiento e IMPUGNO la presenta notificación y el presunto ACTO NOTIFICATORIO que menciona, REDARGUYENDO DE FALSEAD LOS MISMOS”** (Textual).

Asimismo, también agrega, que *“Queda impugnada cualquier cédula o instrumento de notificación que se pretendiera haber sido notificada a esta junta por FALSEDAD IDEOLOGICA que habilita la REDARGUCION DE FALSEDAD por vía incidental en la presente causa”* (Textual).

Que tal como surge del examen del contenido de la presentación, se pretende articular y tramitar -por de un incidente- una **pretensión de redargución de falsedad (por falsedad ideológica), dentro de las presentes actuaciones y, lo reitero una vez más, por vía incidental**.

2.3.- Que, sin embargo, conforme la ley procesal expresa, debe puntualizarse que la “pretensión” de **redargución de falsedad, por una alegada falsedad ideológica (de un instrumento público, como lo es una cédula de notificación)**, debe ser articulada por **acción autónoma**; resultando procesal y sustancialmente inadmisibles articularlo por la vía incidental (Confr. Art. 343 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria en este fuero), donde expresa y textualmente se establece que *“La redargución de falsedad tramitará por el procedimiento del juicio sumario. La demanda deberá interponerse..”* (textual. Lo destacado, me pertenece).

Es decir, la propia ley procesal es muy clara en que la “redargución de falsedad” se debe **sustanciar por el procedimiento del juicio sumario**, y que la forma exigida por la misma ley ritual es vía “**demandada**” (acción autónoma), confiriendo el plazo para hacerlo. Dicho artículo (343 CPCC, supletorio), es demasiado claro y contundente; y, por lo tanto, la tramitación por una vía distinta a la del **juicio sumario**, articulando una “acción autónoma”, resulta inadmisibles; por cuanto se trata de una verdadera acción autónoma y meramente declarativa, cuyo procedimiento el legislador ha entendido que debe ser el juicio sumario; para garantizar adecuadamente la defensa en juicio de los involucrados, y siendo del caso mencionar que debe ser parte también el “oficial público” que intervino en el acto; en este caso, el que practicó la notificación; nada de lo cual está cumplido en las presentaciones realizadas.

Nuestra jurisprudencia indica *“La única vía idónea para redargüir de falsedad o cuestionar la validez de un instrumento público es la prescripta por el art 343 CPCC, que disciplina procesalmente la norma de fondo del art 993 del Cod. Civil, Constituyendo el mandamiento de intimación de pago, un instrumento público, resulta idónea la pretensión de impugnar su contenido mediante la deducción de un incidente de nulidad, (CSJT, Argeñaras, Ramón E. vs Sindicato de Luz y Fuerza de Tucumán S/indemnizaciones, Fallo 381,23/5/01)...”*.

2.4.- Que sobre el tema concreto, considero que dejar avanzar un trámite que sería generador de “nulidad absoluta” (por alteración a la estructura esencial del procedimiento), implica generar un desgaste jurisdiccional absolutamente innecesario; ya que -como director del proceso- debo velar por la legalidad y regularidad del trámite, tendiente a garantizar el debido proceso legal, derecho de defensa de las partes necesarias, para poder dictar una sentencia útil.

2.5.- Así las cosas, entiendo que resulta inadmisibles, y no debe permitirse que avance, una pretensión (incidental) que está deficientemente articulada (no se interpuso demanda, ni demandado al oficial público), y con el agravante que se está pretendiendo utilizar un trámite “incidental” (no contemplado, ni autorizado por la ley ritual); y, por lo tanto, dicha presentación, y el trámite propuesto, desembocarían irremediablemente en una nulidad absoluta (por no cumplir recaudos elementales que exige la norma procesal, como ser la “demandada autónoma y el procedimiento sumario).

En ese contexto, entiendo que tanto la pretensión como tal (demanda), como la legalidad del trámite (procedimiento sumario), son condiciones indispensables para constituir debida y válidamente la litis, y para tramitar un procedimiento regular, que culmine con el dictado de una sentencia útil; resulta inadmisibles el planteo de Redargución de Falsedad, por mero incidente y por vía incidental; al violar en forma manifiesta y flagrante, las expresas disposiciones del Art. 343 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia; donde clara y textualmente se dispone que se debe articular “demanda” y que se debe “tramitar” por el procedimiento del juicio sumario.

2.6. Otra cuestión que no es menor, y me parece relevante (porque están en juego derechos de terceros ajeno a la litis), es la necesidad de demandada (e integrar la litis), con el “oficial público”; ya que el mismo artículo 343 del CPCC, también lo dice expresamente: *“Sera parte el oficial público que extendió el instrumento”*. Y, en el caso concreto, la incidencia nunca menciona, mucho menos demanda, al Oficial Público; lo que constituye un nuevo vicio que torna inadmisibles la pretensión deducida incumpliendo los mandatos legales expuestos; que se presumen conocidos por las partes y sus letrados.

La jurisprudencia al respecto indica "... Para redargüir de falsedad un instrumento público, ya sea que se utilice a tal fin la vía procesal a la que alude el art 343 del CPCC o la de la acción autónoma singular, meramente declarativa a que se refiere el art 993 del C.Civil (querrela de falsedad), en ambos casos siempre es ineludible la intervención en el proceso del oficial público, otorgante del documento, habida cuenta de las consecuencias que la declaración perseguida le provocaría, soslayándose su debida audiencia (CSJTT, Mueli, Carlos vs Provincia de Tucumán y otros s/especiales. Fallo 292,24/4/01)"

2.7. Que, en merito a todo lo expuesto, considero que al haberse omitido promover "acción" o "demanda" de redargución de falsedad (por mesa de entradas y solicitando conexidad), habiendo utilizado una vía procesal inidónea para el trámite (incidental, en lugar del juicio sumario), y no habiendo incluido en la pretensión al oficial público que intervino en el acto; corresponde concluir que **resulta manifiestamente improponible e improcedente, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad**, el planteo del incidente de redargución de falsedad promovido; debiendo ser rechazado "in limine", para evitar un desgaste jurisdiccional innecesario (Confr. Art. 238, 343 y Cctes. del CPCC, supletorio). Así lo declaro.

3. En merito a todo lo expuesto, **dispongo: rechazar in limine el incidente de redargución de falsedad formulado -por vía incidental- por los Sres. Maza Roque Marcelo, Abregu Ángela, Héctor Oscar Justo, Carlos Alberto Perdiguero, Raúl Alfredo Argentino y Mariano Martín Valdez; ya que el mismo resulta manifiestamente improponible e improcedente, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad, correspondiendo su rechazo "in limine", para evitar la tramitación de un procedimiento viciado de nulidad, donde no se podría dictar una sentencia útil; y por tanto, se estaría generando y convalidando un desgaste jurisdiccional innecesario (Confr. Art. 238, 343 y Cctes. del CPCC, supletorio).**

4. Tener presente la observación efectuada respecto de las circunstancias en que se practicaron las notificaciones, a los fines procesales que pudieran corresponder.^{1362/25}

Actuación firmada en fecha 20/11/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.